

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LA MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL SORBE EL DÍA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE.

SEÑORES ASISTENTES:

Presidente:

D. Jaime Carnicero de la Cámara

Vicepresidente:

D. Francisco Javier Fernández Abad

Vocales:

D. Marcelo Isoldi Barbeito (Se incorpora iniciada la sesión).

D. Juan C. Bernal Delgado

D. Julio García Moreno

D. Santiago Casas Lara

D. Eladio Freijo Muñoz

D. Mariano del Castillo García

D. Lorenzo Robisco Pascual

D. Jaime Celada López

D. Sergio Sánchez Santamaría

D^a. Susana Alcalde Adeva

D. Sebastián Timón Hontiveros

D. Martín Vicente Vicente

D. Francisco Úbeda Mira

D^a. Beatriz Pérez López.

D. José L. González León

D. Mario González Somoano

D. Juan A. Ruiz Moratilla

D^a. Virginia Sanz Jurado

D^a. Yolanda Besteiro de la Fuente

D. Pablo L. Sebastián Navas.

D. José Ramón Calvo Carpintero

D. Jesús Fernández Pascual

Secretaria:

D^a. María José Palancar Ruiz

No asisten:

D. Juan L. Aguirre Martínez

D. Anselmo A. Avendaño Rodríguez

D. Daniel Ortega Algar

En Guadalajara, siendo las diecisiete horas y diez minutos del día dos de octubre de dos mil catorce, en la Sede de la Mancomunidad, C/. Alcarria, 16, de Guadalajara, se reúne la sesión ordinaria de la Asamblea General, bajo la presidencia del Presidente de la Mancomunidad, D. Jaime Carnicero de la Cámara y asistido de mí, la Secretaria- Interventora, María José Palancar Ruiz.

PRIMERO.- APROBACIÓN DE LA MINUTA DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR.-

El Sr. Presidente, pregunta a los asistentes si tienen que formular alguna alegación al acta de la Asamblea General celebrada el día cuatro de septiembre de dos mil catorce.

Sin intervención alguna, queda aprobada por unanimidad de los Vocales asistentes.

SEGUNDO.- PUESTA EN CONOCIMIENTO DE RESOLUCIONES DE PRESIDENCIA.

El Sr. Presidente pregunta a los Sres. Vocales si tienen alguna pregunta que formular a las resoluciones remitidas del número 107 al 120.

Toma la palabra D. Sebastián Timón Hontiveros para pedir aclaración sobre la Resolución nº 117 y en concreto sobre el embargo al que se refiere.

El Sr. Presidente responde que se refiere a la notificación de embargo de créditos de un proveedor que se ha recibido en la MAS y de dar cumplimiento a la misma, procediendo a ingresar el importe de las facturas pendientes de pago directamente en la cuenta de la Agencia Tributaria en lugar de ingresarse al proveedor embargado.

Sin más intervenciones, se pasa a tratar el siguiente punto del orden del día.

TERCERO.-ACUERDO SOBRE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE VILLANUEVA DE LA TORRE SOBRE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LA 1ª CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DEL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.

La Presidencia informa del alcance de la modificación del proyecto presentado consistente en el cambio de la alimentación de las electroválvulas de corriente eléctrica a baterías, considerado el informe técnico de 19 de septiembre de 2014 así como el informe de Secretaria- Intervención de fecha 19 de septiembre.

Abierto el turno de intervenciones sin que se produzca ninguna, se acuerda por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar la modificación del proyecto solicitada.

SEGUNDO.- Ajustar el importe de la subvención al nuevo presupuesto, conforme al siguiente detalle:

Villanueva de la Torre	Mejora de la instalación del recinto de elevación de aguas del depósito.	7.759,53 €
	Automatización de riegos en distintas zonas verdes del municipio.	15.242,78 €

TERCERO.- Notificar al interesado.

CUARTO.- ACUERDO SOBRE EL RECURSO ESPECIAL DE NULIDAD DE PLENO DERECHO PRESENTADO POR EL MUNICIPIO DE AZUQUECA DE HENARES CONTRA LOS ACTOS DE LIQUIDACIÓN DE LA TASA DE SUMINISTRO DE AGUA DESDE JULIO DE 2013 A JULIO DE 2014.

La Presidencia hace referencia sucinta a los antecedentes que han sido puestos de manifiesto a los Sres. Vocales y que se detallan a continuación:

Con fecha 8 de mayo de 2014 el Ayuntamiento de Azuqueca interpuso reclamación previa a la vía judicial contra las liquidaciones de la tasa de suministro de agua desde julio de 2013 a marzo de 2014.

Con fecha 9 de mayo de 2014 se desestima su pretensión por improcedente de conformidad con los fundamentos contenidos en diversas sentencias referidas, pues lo que se pretende es solventar una disparidad de criterios entre Administraciones Públicas cuando el Ayuntamiento de Azuqueca actúa en la relación jurídico- administrativa en materia tributaria como un particular y no como un poder público. Por último al ayuntamiento de Azuqueca de Henares se insta con carácter condicional a iniciar un expediente de oficio por pagos indebidos a la MAS cuya notificación provocaría en la MAS, en su caso, el inicio a instancia de parte de un expediente de ingresos indebidos.

Con fecha 11 de septiembre de 2014 el ayuntamiento de Azuqueca de Henares, sin haber notificado a la Mancomunidad de Aguas del Sorbe inicio de expediente de pagos indebidos al que se insto, plantea mediante escrito único tres vías de impugnación contra los

actos firmes de liquidación de la tasa de suministro de agua potable desde la aplicación de la última modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua (Julio de 2013- julio 2014).

Las vías de impugnación abiertas son las siguientes:

1º.- Recurso especial de devolución de ingresos indebidos en aplicación del artículo 221.1.d) de la Ley 58/2003 General Tributaria (LGT) en relación con el artículo 26.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).

2º.- Insta al inicio de oficio de un recurso especial de revocación en aplicación de los artículo 221.3 y 219 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

3º.- Con carácter subsidiario, si se desestiman los dos primeros, recurso especial de revisión de actos de nulo derecho en aplicación de de los artículo 221.3 y 217.1 f) de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Dada distinta naturaleza de los recursos interpuestos el órgano competente para resolver la inadmisión a trámite de los dos primeros recursos es la Presidencia de la Mancomunidad de Aguas del Sorbe, y respecto al recurso especial de revisión de actos nulos de pleno derecho será la Asamblea General.

Con fecha 24 de septiembre se emite informe de Secretaria- Intervención para la resolución de las vías de impugnación instadas.

Con fecha 25 de septiembre de 2014 se han inadmitido a trámite las dos vías primeras vías de impugnación.

Abierto el turno de intervenciones toma la palabra D. Julio García para manifestar que no discute los fundamentos jurídicos pero no votará a favor y en todo caso, serán los servicios jurídicos del Ayuntamiento de Azuqueca de Henares los que deben examinar el contenido del acuerdo a los efectos de su posible impugnación. Añade, que sin ánimo de reiterar lo ya dicho en otras sesiones considera motivados los recursos por ingresos indebidos.

Antes de la votación el Sr. Presidente insiste en que la respuesta a los recursos interpuestos está motivada y recuerda la propuesta de resolución para el recurso especial de revisión de actos de nulo derecho en aplicación de los artículo 221.3 y 217.1 f) de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Sin más intervenciones se procede a la votación quedando aprobada la propuesta con quince votos a favor, cinco voto en contra de D^a. Susana Alcalde Adeva (Marchamalo) D. José Luis González León (Yunquera), D. Julio García Moreno D. Santiago Casas Lara y D^a Beatriz Pérez López (Azuqueca de Henares) y cuatro abstenciones de D^a Yolanda Besteiro de la Fuente (Alcalá de Henares); D. Juan A. Ruiz Moratilla y D. Juan Carlos Bernal Delgado (Alovera) y D. José ramón Calvo Carpintero (Quer), los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Inadmitir a trámite el recurso especial de revisión de actos de nulo derecho en aplicación de de los artículo 221.3 y 217.1 f) de la Ley 58/2003 General Tributaria contra los actos firmes de liquidación de la tasa de suministro de agua potable desde la aplicación de la última modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua (Julio de 2013- julio 2014), en base a los siguientes motivos:

1º.- La disposición que ha de tomarse como partida es la prevista en el art. 108 de la LBRL, que establece que “contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos

locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley”. Alude, por tanto, al art. 14.2 del TRLHL.

El mencionado artículo 14.2 de la LRHL dispone que contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo puede interponerse recurso de reposición.

La aplicación de los tributos se regula en el Título III de la Ley General Tributaria y en concreto el art. 83.1.1, es el que dispone cuál es el ámbito de aplicación de los tributos, estableciendo que son “todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.”

La regulación de la posible interposición de recursos especiales se establece en el artículo 14.1 de la LRHL que dispone que cabe la interposición de recursos especiales de revisión contra los actos dictados en materia de gestión tributaria, y que se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

- a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

La gestión de los tributos se regula en el artículo 117.1 de la Ley General Tributaria disponiendo que la gestión tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La recepción y tramitación de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones de datos y demás documentos con trascendencia tributaria.
- b) La comprobación y realización de las devoluciones previstas en la normativa tributaria.
- c) El reconocimiento y comprobación de la procedencia de los beneficios fiscales de acuerdo con la normativa reguladora del correspondiente procedimiento.
- d) El control y los acuerdos de simplificación relativos a la obligación de facturar, en cuanto tengan trascendencia tributaria.
- e) La realización de actuaciones de control del cumplimiento de la obligación de presentar declaraciones tributarias y de otras obligaciones formales.
- f) La realización de actuaciones de verificación de datos.

- g) La realización de actuaciones de comprobación de valores.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) La práctica de liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas.
- j) La emisión de certificados tributarios.
- k) La expedición y, en su caso, revocación del número de identificación fiscal, en los términos establecidos en la normativa específica.
- l) La elaboración y mantenimiento de los censos tributarios.
- m) La información y asistencia tributaria.
- n) La realización de las demás actuaciones de aplicación de los tributos no integradas en las funciones de inspección y recaudación.

A la vista del artículo 108 de la LBRL, el artículo 14 de la LRHL y los artículos 83 y 117 de la LGT se concluye que las únicas liquidaciones tributarias incluidas en el ámbito de la gestión y por tanto, contra las que cabe interponer recursos especiales de revisión, son las derivadas de las actuaciones de verificación y comprobación realizadas. Por tanto, no cabe la interposición de recursos especiales de revisión contra los actos firmes de liquidación de la tasa de suministro de agua potable desde la aplicación de la última modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua (Julio de 2013- julio 2014), pues aunque son actos de aplicación de tributos no son actos dictados dentro de la gestión tributaria.

2º.- En aplicación de la previsión en el artículo 217.3 sin necesidad de recabar el dictamen del órgano consultivo, inadmitir el inicio el recurso especial de revisión por nulidad de pleno derecho por no concurrir la causa de nulidad alegada al no ser el acto de liquidación un acto por el que se concede a la parte recurrente derechos o facultades.

La causa de nulidad alegada por el recurrente es la de haber dictado actos expresos de liquidación tributaria por los que la Mancomunidad de Aguas del Sorbe adquiere facultades o derechos cuando se carecen de los requisitos esenciales para su adquisición.

Es doctrina reiterada del Consejo de Estado que para que concurra esta causa de nulidad ha de tratarse de un acto favorable declarativo de derechos para el interesado.

Dictamen del Consejo de Estado 3788/1999: *“La revisión de oficio de actos administrativos, en general, constituye un procedimiento excepcional en virtud del cual la Administración, ejerciendo potestades privilegiadas de autotutela, puede anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de obtener una declaración jurisdiccional (dictamen 3.490/97, de 17 de julio de 1997).*

En particular, la revisión de oficio de actos tributarios regulada en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria procede cuando se puede alegar y probar la concurrencia en el acto que se revisa de vicios especialmente graves que fundamentan la declaración de nulidad o la anulación por parte de la propia Administración tributaria.

Quiere ello decir que no todos los posibles vicios alegables en vía ordinaria de recurso administrativo, económico-administrativo o contencioso-administrativo son relevantes en sede de revisión de oficio, sino sólo los específicamente recogidos en la ley. La revisión de oficio, según el desarrollo jurisprudencial y luego legal de esta institución, puede ser instada por los administrados, en este caso por los contribuyentes, y debe ser tramitada por la Administración. Pero la revisión, por su propio perfil institucional no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos. Pues, como se ha dicho, sólo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, el artículo 153 de la Ley General Tributaria, antes reproducido.

VI. En segundo lugar, alega el interesado el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de acuerdo con el cual son nulos de pleno derecho "los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Tampoco por esta causa procede declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación provisional impugnada, pues ésta no es un acto por el que se adquieran facultades o derechos por el interesado."

Dictamen del Consejo de Estado 896/2006: "La revisión de oficio de actos administrativos, en general, constituye un procedimiento excepcional en virtud del cual la Administración, ejerciendo potestades privilegiadas de autotutela, puede anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de obtener una declaración jurisdiccional (Dictamen 3490/97, de 17 de julio de 1997).

Quiere ello decir que no todos los posibles vicios alegables en vía ordinaria de recurso administrativo, económico-administrativo o contencioso-administrativo son relevantes en sede de revisión de oficio, sino solo los específicamente recogidos en la ley. La revisión de oficio, según el desarrollo jurisprudencial y luego legal de esta institución puede ser instada por los administrados, en este caso por los contribuyentes, y debe ser tramitada por la Administración. Pero la revisión, por su propio perfil institucional no puede ser utilizada como una vía subsidiaria a la de los recursos administrativos ordinarios alegando los mismos vicios que hubieran podido ser enjuiciados en tales recursos. Pues, como se ha dicho, solo son relevantes los de especial gravedad recogidos en la ley, en este caso, el artículo 153 de la Ley General Tributaria, de acuerdo con el cual:

"Corresponderá al Ministro de Hacienda la declaración de nulidad de pleno derecho, previo dictamen del Consejo de Estado, de los actos siguientes: a) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente. b) Los que son constitutivos de delito. c) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados".

IV. No obstante, el interesado solicita la declaración de nulidad de pleno derecho del embargo de las participaciones del Fondo de Inversión "Fon Caixa Mixto 28" al amparo de una causa de nulidad no contemplada en el reproducido precepto de la Ley General Tributaria de 1963, pero sí en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, concretamente en su letra

f), de acuerdo con la cual son nulos de pleno derecho: "f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

Es doctrina reiterada de este Consejo (Dictámenes 2133/96, de 25 de julio, o 6/97, de 17 de abril, por ejemplo) que este precepto legal debe interpretarse de forma especialmente estricta, para evitar que una interpretación extensiva del mismo pueda provocar una desnaturalización del sistema, convirtiendo, dentro de la teoría de la invalidez, la excepción (que son los supuestos de nulidad radical) en la regla general."

SEGUNDO.- Notificar a los interesados.

QUINTO.-RUEGOS Y PREGUNTAS.

Abierto el punto del orden del día, toma la palabra D. Sebastián Timón Hontiveros para instar que la presentación de solicitudes de subvenciones a municipios para la segunda convocatoria se prorrogue hasta el 1 de noviembre.

El Sr. Presidente responde que es difícil ampliar el plazo considerando el trámite hasta que la aprobación de las subvenciones por la Asamblea que debe producirse antes de que finalice el ejercicio y la justificación de la ejecución hasta el 30/03/2015. En cualquier caso pone a disposición de Moherando y otros municipios las consultas que quieran derivarse a los Servicios Técnicos de la Mancomunidad como apoyo al propio servicio de asistencia a municipios que presta la propia Diputación Provincial.

Sin más intervenciones, no habiendo otros asuntos por tratar, siendo las diecinueve horas y veinticinco minutos, por el Sr. Presidente se levantó la sesión, redactándose la presente acta, de todo lo cual, como Secretario, doy fe.

DILIGENCIA: La pongo yo la Secretaria para hacer constar que el Acta de la Sesión celebrada con fecha 2 de octubre de 2014, se ha transcrito en el papel timbrado de la Comunidad Autónoma, series 1398211 vuelta a 1398214. En Guadalajara, a 29 de diciembre de 2014.

Vº.Bº.
EL PRESIDENTE,

Fdo.-: Jaime Carnicero de la Cámara.

Fdo.-: María José Palancar Ruiz



MANCOMUNIDAD DE AGUAS DEL SORBE